

Los Fiscales sustitutos de estas Agrupaciones cesarán en el plazo de un mes a contar desde la inserción de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1976.

GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

11810 *ORDEN de 7 de junio de 1976 por la que se modifican los tipos de desgravación fiscal a la exportación correspondientes al capítulo 18 del Arancel de Aduanas.*

Ilustrísimo señor:

La Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera de esa Dirección General se ha pronunciado a favor de la modificación de los tipos desgravatorios correspondientes al capítulo 18 del Arancel de Aduanas, como consecuencia de la revisión efectuada en la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de dicho capítulo.

En su virtud, cumplido el trámite de propuesta previsto en el artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del citado Decreto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación en la forma siguiente:

Partida arancelaria	Tarifa D. F. E. Porcentaje
18.01	1,5
18.02	1,5
18.03 A	10
18.03 B	11
18.04	11
18.05	11
18.06	13

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

11811 *ORDEN de 7 de junio de 1976, que señala los coeficientes de distribución de las cantidades devueltas por desgravación fiscal a la exportación.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2844/1975, de 31 de octubre, modificó el número dos del artículo 12 del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, regulador de la desgravación fiscal a la exportación, en el sentido de que las devoluciones resultantes de la desgravación minorarán las cantidades recaudadas por los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas, Especiales y de Compensación de Gravámenes Interiores, mediante la aplicación de unos coeficientes que para cada ejercicio deberá establecer este Ministerio.

En su virtud, haciendo uso de la autorización conferida por el citado Decreto, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Durante el ejercicio de 1976, las devoluciones a efectuar en concepto de desgravación fiscal a la exportación

se imputarán a los impuestos que en el punto siguiente se citan mediante la aplicación a la cantidad total devuelta de los porcentajes que para cada caso se señalan y siguiendo el procedimiento administrativo y contable que con esta finalidad se establezca.

Segundo.—Los impuestos y porcentajes a que se ha hecho referencia en el punto anterior sobre los siguientes:

Impuesto	Porcentaje
Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.	46,2
Impuesto Especial sobre el gas-oil y fuel-oil	12,8
Impuesto Especial sobre el alcohol	1,9
Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores	38,7

Tercero.—La Intervención General de la Administración del Estado y las Direcciones Generales de Aduanas y del Tesoro y Presupuestos dictarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones oportunas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1976.

VILLAR MIR

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Directores generales de Aduanas y del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

11812 *RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se aprueba la lista positiva de aditivos para uso en la sal comestible y en las salmueras.*

Ilustrísimos señores:

En base a lo establecido en el punto 2.º del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, la Dirección General de Sanidad es el Organismo responsable de todo lo que afecte a los aditivos, en relación con cada grupo de alimentos y productos o para casos concretos y determinados.

Por tal motivo y como complemento de la Norma sobre la Sal comestible y las Salmueras, aprobada por Decreto 704/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril), esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Artículo primero.—Para uso en la sal comestible quedan autorizados los siguientes aditivos:

— Agentes antiapelmazantes:

- Acido silícico coloidal
- Silicato cálcico
- Silicato magnésico
- Aluminosilicato sódico
- Aluminosilicato potásico
- Fosfato tricálcico
- Carbonato cálcico
- Carbonato magnésico
- Estearato cálcico
- Oxido magnésico
- Ferrocianuro sódico
- Ferrocianuro potásico

Dos por ciento sobre producto seco, como máximo.

Diez p.p.m., máximo.

— Agentes nitrificantes:

- Nitrito sódico

Seis gramos por mil gramos de sal, como máximo (exclusivamente para la sal nitrificada).

Artículo segundo.—Para uso en salmueras quedan autorizados los siguientes aditivos:

- Acidulantes:
 - Acido cítrico y sus sales sódica, potásica y cálcica. B.P.F.
 - Acido láctico y sus sales sódica, potásica y cálcica. B.P.F.
 - Acido tartárico y sus sales sódica, potásica y cálcica. B.P.F.
 - Acido acético y sus sales sódica, potásica y cálcica. B.P.F.
- Nitrificantes:
 - Nitrito sódico
 - Nitrito potásico
 - Nitrato potásico
- Saborizantes:
 - Acido glutámico y su sal sódica B.P.F.
 - Acido inosínico y su sal sódica B.P.F.
 - Acido guanílico y su sal sódica B.P.F.

B.P.F. = Buena práctica de fabricación.

B.P.F., para que los productos terminados se ajusten en contenido residual a lo establecido en las normas específicas.

Artículo tercero.—La relación de aditivos de los artículos anteriores podrá ser modificada por esta Dirección General en el caso de que posteriores conocimientos técnicos o científicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Artículo cuarto.—El contenido de esta lista positiva no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro de aditivos, el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975 sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Artículo quinto.—Queda prohibida la utilización de cualquier otro aditivo que no figure en esta lista positiva.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de abril de 1976.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de Sanidad Veterinaria, de Farmacia y de Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental.

11813

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se aprueba la lista positiva de aditivos autorizados para la elaboración de yogur (yoghurt), yogur azucarado, yogur edulcorado, yogur con frutas, con zumos o con otros productos naturales y yogur aromatizado.

Ilustrísimos señores:

En base a lo establecido en el punto 2.º del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, la Dirección General de Sanidad es el organismo responsable de todo lo que afecte a los aditivos en relación con cada grupo de alimentos o productos o para casos concretos y determinados.

Por tal motivo y como complemento de la Norma sobre yogur (yoghurt), yogur azucarado, yogur edulcorado, yogur con frutas, con zumos o con otros productos naturales y yogur aromatizado, aprobada por Decreto 705/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril), esta Dirección General de Sanidad, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha tenido a bien resolver:

Artículo primero.—Para uso exclusivamente en los yogures con frutas, zumos y/u otros productos naturales, así como en los aromatizados, quedan autorizados los siguientes aditivos:

- Colorantes:
 - Amaranto (12 p.p.m.)
 - Azorrubina
 - Beta-Apo-8 carotenal
 - Esteres metílico y etílico del ácido Beta-Apo-8 carotenico
 - Beta caroteno
 - Bija o Annato
 - Clorofilas
 - Eritrosina (27 p.p.m.)
 - Indigotina (6 p.p.m.)
 - Ponceau 4 R (45 p.p.m.)
 - Amarillo de quinoleína
 - Riboflavina

- Amarillo Sol FCF o amarillo ocaño (12 p.p.m.)
- Tartracina (18 p.p.m.)
- Curcumina
- Caramelo (150 p.p.m.)
- Cochinilla o ácido carminico (20 p.p.m.)
- Rojo remolacha o betanina (250 p.p.m.)
- Pardo chocolate FB (30 p.p.m.)
- Xantofilas.

Los colorantes que no llevan dosis específica se emplearán a concentraciones máximas de 100 p.p.m. sobre producto final, bien sólidos o combinados.

- Edulcorantes:
 - Sorbitol
 - Xilitol
 - Sacarina y su sal sódica y cálcica
 - Ciclamato y su sal sódica y cálcica.
 - Estabilizadores:
 - Furcellarón
 - Goma Xantán
 - Goma arábica
 - Goma guar
 - Goma garrofín
 - Goma Tragacanto
 - Agar-Agar
 - Carragenatos
 - Alginatos sódico, potásico, cálcico y amónico.
 - Alginato de propilenglicol
 - Pectina
 - Gelatina
 - Almidones comestibles y modificados.
 - Conservadores:
 - Acido sórbico y sus sales sódica, potásica y cálcica 600 p.p.m.
 - Acido benzoico y sus sales 120 p.p.m.
 - Anhídrido sulfuroso 50 p.p.m.
- } 3 gramos/kg.
} Solos o combinados.
} Como consecuencia de los fenómenos de transferencia.

Artículo segundo.—La relación de aditivos del artículo anterior podrá ser modificada por esta Dirección General en el caso de que posteriores conocimientos técnicos o científicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Artículo tercero.—El contenido de esta lista positiva no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro de aditivos, el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975 sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Artículo cuarto.—Queda prohibida la utilización de cualquier otro aditivo que no figure en esta lista positiva.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de abril de 1976.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de Sanidad Veterinaria, de Farmacia y de Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11814

ORDEN de 18 de mayo de 1976 por la que se constituye la Comisión Asesora de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Ilustrísimos señores:

Al haberse modificado parcialmente la organización del Ministerio de Educación y Ciencia por el Decreto 671/1976, de 2 de abril, y atribuida a la Dirección General de Enseñanzas Medias la competencia genérica de ordenación de los niveles